000416/2025

Comodoro Rivadavia, 1 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 3> y Otros s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 416/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. n° 219/2023) por haber interpuesto los Dres. <Persona 1> y <Persona 1> (h), por derecho propio mediante ID 1856294, recurso de apelación contra la resolución de fecha 21/03/2025 que regula sus honorarios de primera instancia provisoriamente en ocho (8) Jus y no en términos porcentuales.

I. En su memoria los letrados sostienen que los honorarios regulados provisoriamente en 8 Jus por su cese en la causa son contrarios a la norma, porque sólo se aplican para el caso de que los porcentuales al ser aplicados sobre el monto del proceso, por su baja cuantía, no logren superar el mínimo. Manifiestan que la regulación debió practicarse en términos porcentuales, pues el juicio es susceptible de apreciación pecuniaria (art. 46 Ley XIII N° 4) y que el mínimo en Jus no debió ser aplicado en razón el art. 47 en remisión al art. 6°, siendo que al cesar su actuación pueden solicitar al juez que regule sus honorarios de manera provisoria y cobrarla de su cliente, efectuándose en el porcentual mínimo y sin perjuicio del posterior reajuste. Además se quejan de que al ser accesoria la medida cautelar de la acción posesoria principal por el art. 31 de la ley mencionada el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo a determinar de acuerdo al art. 22 del mismo ordenamiento.

Insisten en que el honorario regulado provisoriamente se aparta sin motivo de la normativa, y por ello resulta errado, ilegítimo y arbitrario, fijándose el

honorario profesional en una suma muy inferior a lo que dicen tener derecho los letrados apelantes por la cuantía del proceso de contenido patrimonial.

Por ello solicitan los letrados apelantes se revoque la regulación honorarios de primera instancia y se proceda a efectuarla provisoriamente en términos porcentuales mínimos por aplicación del art. 6, 1er párrafo y 26 de la ley arancelaria.

Corrido el pertinente traslado no es contestado.

II. El presente proceso es una medida cautelar de prohibición de innovar y de orden complementaria de practicar inventario contra la Sra. <Persona 3> <Persona 2> y Sucesores de <Persona 4>, demandados en la acción principal.

En la demanda se denunció la interposición de la causa principal: "<Persona 5> c/ <Persona 3> y Otros s/ Acción posesoria" (Expte. N° 125/2023)" en razón de haber sido el actor despojado compulsivamente del inmueble sito en <Lugar 1>, del cual era locatario y desarrollaba la actividad de tornería y soldadura para la industria petrolera bajo el nombre de fantasía "<Persona 8>".

Que a raíz de ello sufrió también el despojo de una universalidad de cosas que conforman máquinas, herramientas y documentación de su giro comercial, y son de su exclusiva propiedad.

En fecha 15/06/2023 se hizo lugar a la medida de no innovar contra <Persona 3> <Persona 2> y contra los sucesores de <Persona 4>, estableciendo que éstos no podrán mediante ningún acto, llevado a cabo por sí mismos y/o por intermedio de terceros, modificar materialmente el estado actual del inmueble sito en la <Lugar 1> de esta ciudad y de la universalidad de cosas que conforman las máquinas, herramientas y documentación

del giro comercial del actor, hasta tanto se obtenga sentencia que resuelva la controversia. Asimismo se ordenó practicar inventario sobre inmueble y de la universalidad de cosas existentes en éste.

Que continúan las actuaciones de la medida cautelar, mediante la cautela juratoria prestada por el actor, intento de notificación de la medida decretada a los codemandados por cédula.

Por ID 1121203 solicitó el actor en fecha 21/06/2023 mandamiento a fin de practicar el inventario que forma parte de la cautelar.

Que por ID 1129129 el 27/06/2023 toman participación las codemandadas, <Persona 3> e <Persona 2>, por su propio derecho y en carácter de administradoras judiciales de la sucesión: "<Persona 4> s/ Sucesión ab-intestato", Expte. N° 160/2023 (en trámite ante el J. Ejecución N° 1) y solicitaron la incompetencia de la OGUFCC y la remisión al Juzgado donde tramita la sucesión.

Que con tal motivo el juzgado declaró su incompetencia y remitió la causa al juez del sucesorio, que contra ello planteó el actor reposición con apelación en subsidio (ID 1136860). Y solicitó por ID 1146713 nuevo mandamiento para completar el inventario pues en el anterior no se pudo acceder a todos los locales del inmueble.

Obra el mandamiento llevado a cabo en fecha 05/07/2023.

Que sustanciada la reposición pasan los autos a resolver, dictándose la sentencia del 28/08/2023 y confirma la declaración de incompetencia.

Se agrega el nuevo mandamiento practicado en fecha 07/08/2023 acompañado de un sobre cerrado que contiene el inventario según despacho del 07/09/2023.

La actora solicitó por ID 1212861 se constate del sobre cerrado acompañado al mandamiento el inventario efectuado.

Y por escrito ID 1283389 de fecha 01/11/2023 se presenta el actor –<Persona 5> por su propio derecho, con patrocinio letrado de la Dra. <Persona 6> y los Dres. <Persona 1> y <Persona 1> (h) también por su propio derecho y manifiestan que renuncian a la representación letrada que ejercían en los presentes actuados notificándose en ese acto el actor y que solicitaran la regulación de sus honorarios profesionales.

Reiteran los letrados por ID 1362637 se provea el escrito, y se tiene presente la renuncia efectuada por los letrados referidos por despacho del 27/02/2024, por presentado el actor con nuevo patrocinio por el Juez de Ejecución N° 1 quién también resuelve devolver las actuaciones en atención de lo resuelto en la causa principal por entender improcedente la declaración de incompetencia de la OGUFCC.

Devueltos los autos se avoca el Sr. <Persona 7>, ordenándose sigan los autos según su estado.

Mediante escrito ID 1465002, se presenta con nuevo apoderamiento el actor, y surge del mismo la revocación del anterior a favor de los anteriores letrados.

Que los letrados <Persona 1> y <Persona 1> (h), por ID 1832982 solicitan la regulación de sus honorarios por la intervención como abogados y procuradores.

A lo que se ordenó “oportunamente” y ante la reposición de los letrados se dictó la resolución de fecha 21/03/2025, aquí apelada, por la que se les reguló honorarios en la suma de 8 Jus en forma conjunta, conforme lo normado por el art. 47 del Arancel con carácter provisorio y sin perjuicio de lo que pudiere resultar a partir de la relación de accesoriedad entre

el presente incidente y el principal, valorándose la incidencia de la tarea cumplida con la decisión de fondo debatida.

III. De la reseña realizada se evidencia que el presente es un incidente cautelar del proceso principal caratulado "<Persona 5> contra <Persona 3> y Otros - SUMARIO Acción posesoria" Expte N° 125/2023, es decir, que no es un trámite autónomo, su promoción ha tenido por finalidad preservar y garantizar el resultado del proceso principal.

En consecuencia, corresponde aplicar las pautas del art. 32 de la ley de aranceles que establece los honorarios en los incidentes, no las del art. 26 del mismo texto legal como sugieren los recurrentes.

Se analiza también que el cese de los profesionales se encuentra en la normativa arancelaria regulado por el art. 47 facultándose al profesional que se aparta del patrocinio o representación a solicitar la regulación del mínimo que correspondiere a fin de que sea pagado por su cliente, con carácter provisorio y sin perjuicio de su posterior reajuste o adecuación al monto que resulte de la sentencia.

El mencionado artículo 47 de la ley arancelaria apunta a garantizar el derecho a una retribución justa, que sea además temporalmente adecuada, por ello se trata de una excepción al principio general sentado en el art. 46 referido a la oportunidad del auto regulatorio.

Esta facultad fue utilizada por los letrados apelantes por ID 1832982, quienes cuestionan la regulación efectuada en forma provisoria por el juez aquo en ocho (8) jus, pero tanto de la presente causa como de la principal no puede inferirse en el presente estadío que exista un monto apreciable que sirva de base para los emolumentos solicitados, no existen valuaciones

respecto de bienes, ni tampoco reclamo específico en la demanda que sirva de monto del proceso.

Consecuencia ello también de la provisoriedad de la regulación como bien indica el juez aquo, pues cabe como consecuencia de falta de sentencia definitiva dictada en la causa principal, cuestión lógica y requisito para la regulación provisoria y anticipada.

Por ello sentado el principio de que en la presente medida cautelar en todo caso corresponde adoptar el art. 32 de los incidentes, por su carácter accesorio e incidental, y que dicha normativa arancelaria prevé que el honorario se regulará entre un 10% y un 20% de lo que correspondiere a la causa principal, no pudiendo ser inferior al mínimo de ocho (8) Jus.

Ahora bien, a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, siempre procurando la dignificación de la labor profesional y la razonabilidad de la regulación.

De las constancias reseñadas del expediente surge la labor profesional de los letrados recurrentes consistió en la presentación de la medida cautelar de prohibición de innovar y pedido de inventario acompañando documental, realizando peticiones, obteniendo el dictado de las medidas requeridas, acompañando las cédulas para efectuar las notificaciones, y diligencias de mandamientos, y en

tanto le es revocado el mandato continuando el actor con nuevos letrados.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la naturaleza del proceso, labor desarrollada, etapa en la que participaron, el bien protegido patrimonial del actor, la ausencia de determinación de monto en este estadio procesal, el mínimo previstos por el art. 47 y 32 de la ley de aranceles, se concluye que el honorario regulado en forma provisoria el 21/03/2025 a los letrados son adecuados a derecho, sin perjuicio de su posterior reajuste una vez determinado el resultado del pleito.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de los letrados y confirmar la regulación provisoria de fecha 21/03/2025.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de los letrados y confirmar la regulación provisoria de fecha 21/03/2025. **2)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°674 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS